

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **OSCAR SALGADO RODRIGUEZ**

DEMANDADO: **LUZ ANGELA RAMIREZ.**

RADICADO: 2021-530

ASUNTO: RECURSO RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO CONTRA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO

JAVIER ROA SALAZAR, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva, portador de la T.P 46.457 del C.S.J, obrando en calidad de abogado endosatario en procuración del señor **OSCAR SALGADO RODRIGUEZ**, de manera comedida concurro a su despacho a fin de solicitar interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de agosto de 2021 que negó mandamiento ejecutivo en contra de la señora **LUZ ANGELA RAMIREZ**, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En auto despachado por el despacho mediante estado el día 09 de Agosto de 2021, manifiesta que el titulo ejecutivo en favor de mi mandante para pago y en contra de la señora Luz Ángela Ramírez, no presta merito ejecutivo toda vez que según lo referido en el literal “a” de dicho escrito, no reúne las exigencias del art 621 del código de comercio al existir ausencia de la firma quien lo crea.
2. Menciona que el documento aportado por encontrarse denominado como “letra de cambio” no conlleva en sí mismo los presupuestos de título ejecutivo.
3. Que al realizarse la utilización de una preforma de letra de cambio que contiene todos los espacios propios para la constitución de un título ejecutivo, deben consignarse los requisitos explícitamente en los mismo.
4. Que la firma en la parte posterior del título ejecutivo, no se considera ser válida para la aceptación y suscripción de obligación por parte del girado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El código de comercio en su art 621 del código de comercio indica:

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Sin que aquí se avizore que por parte del código se ordene que, la firma de la persona quien crea el título – valor deba estar consignada en un espacio en específico, simplemente se menciona que debe estar contenida dentro del mismo título, tal como en el caso presente ocurre.

De igual forma, el Art 622 del código de comercio resalta:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (Negrita fuera de texto)

Resaltando el código, que la simple firma puesta en un papel en blanco será tomada como título ejecutivo, sin que haga mención del lugar donde deba colocarse la misma.

Es decir, la letra de cambio No. 01 que se pretende ejecutar en el presente proceso, contiene la orden incondicional de pagar en un lugar y una fecha específica, la suma de dinero que en él incorpora, la cual se encuentra respaldada con la firma del girador, que bien en su disposición decidió imponerla allí, para lo cual no existe prohibición legal por parte de la norma.

Ahora bien, en lo correspondiente a la regulación especial del art 671 respecto de los requisitos que deberá contener la letra de cambio, se hace necesario:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Lo que al estudio del presente caso se tiene que,

1. La señor Luz Ángela Ramírez Cardozo (Nombre del girado)
2. el día 10 de 01 de 2020 (forma de vencimiento).
3. Se servirá usted pagar solidariamente en Neiva a la orden de Oscar Salgado Rodríguez (indicación de ser pagadera o al portador).
4. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero).

Respecto de los requisitos del 621, se cumple así:

1. No. 01 LETRA DE CAMBIO (Sin Protesto) Por \$ 5.000.000= (La mención del derecho que en el título se incorpora)
2. Parte trasera o posterior del título firma en letra legible "Luz Ángela Ramírez C 55.188.576. P". (La firma de quién lo crea)

Situación por la que, difiero de forma ostensible a lo mencionado por el juzgado cuando manifiesta: "Quiere decir lo anterior, que en la letra de cambio para que se pueda efectuar su cobro debe estar firmada por el creador que se llama también girador, y por **el obligado que es la persona que firma aceptando el cumplimiento de la obligación expresa en el Título Valor, la cual se entiende conformada en la posterioridad de la palabra "acepto"**, es decir, me obligo por este motivo, no puede aceptarse como talla que se encuentra con antelación a este vocablo" (Negrilla fuera de texto), toda vez que se estarían creando formalismos fuera de la ley, los cuales no son legalmente, jurisprudencialmente ni doctrinariamente aceptados.

No se puede decir entonces, que el título ejecutivo - letra de cambio, no presta merito ejecutivo porque la firma del girado no se encuentra consignada en un espacio que trae un formato, sino que se encuentra plasmada en la parte posterior del mismo, lo que contradice la norma comercial, y crea nuevos requisitos no autorizados por la Ley para la constitución de los títulos ejecutivos.

En razón de lo aquí expuesto, me permito solicitar al señor juez,

PRETENSIÓN

PRINCIPAL

1. Reponga el auto de fecha 06 de julio de 2021 que negó el mandamiento ejecutivo en favor del señor Oscar Salgado Rodríguez y en contra de la señora Luz Ángela Ramírez.
2. Consecuencia de lo anterior, libre mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en contra de la demandada.

SUBSIDIARIA

1. En caso de negar el presente recurso, conceda el de apelación en los mismos términos.

Cordialmente,



JAVIER ROA SALAZAR
C.C. 12.120.947 de Neiva
T.P. 46.457 del C.S.J